



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 117 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230058700	Ejecutivo Singular	America Consulting Group	Clinica Atenas	29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230065000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jorge Andres Torres Giraldo	29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230056800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diego Fernando Vergara Guzman	29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220110900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Milena Millan Torres	29/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901420230063200	Ejecutivo Singular	Daison Guevara Pinto	Yamina Del Carmen Pinto Gonzalez	29/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230062600	Ejecutivo Singular	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Gladys Esther Acosta Blanco	29/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

f4b251d6-8b20-4261-8dc8-554e5154a894



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 117 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230077500	Ejecutivo Singular	Hernando Sanchez Nieto	Liliana Josefa Paez Beltrán	29/08/2023	Auto Concede - Retiro Demanda
08001418901420230061800	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Edwin Jesus Truyol Jimenez	29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230066800	Ejecutivo Singular	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	Sergio Andres Albor Usta	29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230062800	Ejecutivo Singular	Nopin Colombia Sas	Grupo Inka Inversiones Y Desarrollo Inmobiliario Sas	29/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230061100	Ejecutivo Singular	Victor Alfonso Polo Marrugo	Jorge Garcia Tellez	29/08/2023	Auto Rechaza
08001418901420230066600	Ejecutivo Singular	Yislainner Peñaranda Maestre		29/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230062700	Otros Procesos	Banco De Bogota	Orlando Luis Zapata Caballero	29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230059200	Otros Procesos	Cooperativa Multiactiva Kerygma	Claudia Oslacuaga Del Rio	29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

f4b251d6-8b20-4261-8dc8-554e5154a894



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 117 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230062400	Otros Procesos	Rodolfo Ortega Gonzalez		29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230064300	Verbales De Minima Cuantia	Dolores Del Rio Polo	Luis Miguel Vides Mejia - Rosa Maria Polo De Vides Y Demas Personas Indeterminadas	29/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

f4b251d6-8b20-4261-8dc8-554e5154a894



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230061100
Demandante: Víctor Alfonso Polo Marrugo.
Demandado: Jorge García Téllez.
Decisión: Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia notificada por Estado el día dieciséis (16) de julio de 2023 inadmitió demanda de la referencia, para que fuera subsanada en el término de cinco (5) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora atendió el requerimiento, pero de acuerdo con lo ordenado en el auto en mención, no subsanó en debida forma, ya que no atendió a los siguientes requerimientos;

“a) Indicar con claridad los hitos temporales de causación tanto de los intereses de plazo como los moratorios.

d) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada.”

En conclusión, a pesar de haber subsanado el requerimiento c, al analizar la subsanación, el apoderado no logró satisfacer el requerimiento establecido en el literal a, comoquiera que no especificó de forma clara y concreta los hitos (fechas) temporales de la causación de los intereses de plazo y de mora, pues solo indicó el porcentaje.

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P,

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por **VICTOR ALONSO POLO MARRUGO**, contra **JORGE GARCÍA TÉLLEZ**, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: En consecuencia, devolverla a la parte demandante con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30 -08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851e5a089038b4cb9056d28326bdcd933d5bdd3448397bc93cf62c25ec11f4b**

Documento generado en 29/08/2023 10:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Yislaineer Sofía Peñaranda Maestre
Demandado: Jefreson Enrique Balza Ortiz
Ejecutivo 08001418901420230066600
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por CHRIS IUBIS AREVALO FLOREZ, identificado (a) con C.C 1.140.893.122 y T.P. 372086 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de YISLAINEER SOFÍA PEÑARANDA MAESTRE, identificada con C.C 1.001.919.924, y en contra de JEFRESON ENRIQUE BALZA ORTIZ, identificado con C.C. 1.143.429.789; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. la parte demandante no indica la dirección física para efectos de notificación del demandado requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

“(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”

2. Las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indica los hitos temporales de causación tanto de los intereses de plazo como moratorios.

3. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF. De modo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original; así mismo, deberá afirmar que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no se ha promovido ejecución usando el mismo documento

4. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar la dirección física para la notificación del demandado (numeral 10 artículo 82 del C.G.P).
- b) Indicar con claridad los hitos temporales de causación de los intereses de plazo y moratorios.
- c) Efectuar manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a si tiene en su poder el título ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad establecer dirección probatoria temprana.
- d) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1048256ef596e3a0be933411be068bdb3ca08f0825914f3635a2fe68929f2cf**

Documento generado en 29/08/2023 10:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230077500

Demandante: Hernando Sánchez Nieto

Demandado: Liliana Josefa Páez Beltrán

Asunto: Acepta retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado, presenta escrito a través de correo electrónico, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, y, en vista que no se han practicado medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

La juez,

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfb4c3cc0304b81f6b70c4d4fab1deb96ebffd03958f72e5caea74be0adec38**

Documento generado en 29/08/2023 10:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230062800
Demandante: NOPIN COLOMBIA S.A.S
Demandado: GRUPO INKA INVERSIONES Y DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S
Decisión: Niega Mandamiento

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "*Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura".

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G.del P, arts. 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que los documentos aportados por la parte ejecutante como base de su recaudo ejecutivo, lo constituyen 3 facturas electrónicas de venta No. FEBQ1589, FEBQ1620 y FEBQ1655 por la suma de \$43.393.234, las cuales instrumentalizan la obligación a cargo de la pasiva por concepto de productos electrónicos.

Al estudiar las facturas electrónicas bases de recaudo ejecutivo de la activa, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como títulos recaudo ejecutivo, hayan sido aceptadas efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, no acreditan soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago respecto a las facturas electrónicas de venta No. FEBQ1589, FEBQ1620 y FEBQ1655 solicitado por NOPIN COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 900.416.025-5, contra GRUPO INKA INVERSIONES Y DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S, identificado con Nit. 901.178.233 – 2por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 29-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dd1914ead82632d13829af7b18efc2c58947586aa653349a557e29fbad20df**

Documento generado en 28/08/2023 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 08001418901420230062600

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que la parte actora pretende que se libre orden de pago contra GLADYS ESTHER ACOSTA BLANCO por la suma de \$ 17.614.801 por las facturas de servicio público de gas N° 2078933733, 2080170899, 2081404086, 2082648241, 2083883181, 2085152340, 2086387205, 2087698104, 2088972216, 2090248804, 2091522529, 2092813030, 2094111680, 2095421409 y 2096309247 aludiendo la formación de un título ejecutivo complejo con el contrato de condiciones uniformes expedido por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P para la prestación del servicio público domiciliario de gas natural.

La factura, además de ser expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, la Resolución 108 de 1997 establece, entre otros, los siguientes requisitos:

Artículo 42. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

*h) **Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio** y valor total de la factura.*

De la lectura atenta de los preceptos anteriores, surge sin más los presupuestos esenciales de las facturas expedidas para cobrar servicios públicos domiciliarios.

Pues bien, en el presente caso se evidencia que las facturas N° 2080170899, 2081404086, 2082648241, 2083883181, 2085152340, 2086387205, 2087698104, 2088972216, 2090248804, 2091522529, 2092813030, 2094111680, 2095421409 y 2096309247 no cumplen con los requisitos formales que el legislador ha previsto para esta clase de títulos, atendiendo que las mismas carecen de fecha de exigibilidad de la obligación, puesto que se estipuló en cada una de ella que el pago debía efectuarse de forma inmediata.

Por lo anterior, se tiene que, las facturas N° 2080170899, 2081404086, 2082648241, 2083883181, 2085152340, 2086387205, 2087698104, 2088972216, 2090248804, 2091522529, 2092813030, 2094111680, 2095421409 y 2096309247 no cumplen con los presupuestos legales ni convencionales (los estipulados en el contrato de condiciones



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

uniformes anexo) para ser tenidas como títulos válidos para la ejecución perseguida por la parte demandante.

Así las cosas, se desdibuja la claridad que deben tener los documentos que presten mérito ejecutivo, toda vez que no existe certeza sobre la fecha o periodo para realizar su pago.

Ahora bien, en relación a la factura N° 2078933733 se tiene que cumple con los presupuestos legales y convencionales por lo que con fundamento al inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, identificado con Nit. 890.101.691-2 y en contra de GLADYS ESTHER ACOSTA BLANCO, identificada con CC 22.285.420; a merced de la factura N° 2078933733 por los siguientes conceptos:

- A) **CAPITAL:** la suma de NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y DOS (\$922.052) moneda legal.
- B) La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde febrero 18 de 2021 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de las facturas N° 2080170899, 2081404086, 2082648241, 2083883181, 2085152340, 2086387205, 2087698104, 2088972216, 2090248804, 2091522529, 2092813030, 2094111680, 2095421409 y 2096309247, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: Seguir el Trámite establecido en el C.G.P. para el proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al profesional del Derecho Dr. HERNANDO LARIOS FARAK, identificado con C.C 72.273.155 y T.P 156.029 del C.S.J, para que actúe en representación de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P; quien obra en calidad de ejecutante en la presente diligencia.

Notifíquese

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de estado notifico el presente auto hoy 29-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 08001418901420230062600

CONSIDERACIONES

Examinada la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 inciso tercero (3°) del C.G.P. que dispone:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

Este despacho procederá a limitar la solicitud de embargo por considerarla excesiva, respetando que no exceda el doble de lo endeudado, toda vez que, la obligación aquí pendiente por pago, está relacionada por el valor de \$922.052. Ahora bien, una vez se tenga respuesta sobre las medidas ordenadas, se entrará a estudiar sobre la procedencia o no de las demás.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro sobre el Inmueble, identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-119653, de propiedad de GLADYS ESTHER ACOSTA BLANCO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.285.420 en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada GLADYS ESTHER ACOSTA BLANCO, identificada con CC 22.285.420, en las entidades financieras individualizadas en la solicitud cautelar.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$1'383.078 M.L. (Núm. 10 Art. 593 CGP).

Por secretaria, líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese

La Juez,

Mónica Eliza Mozo Cueto

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de estado notifico el presente auto hoy 29-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
secretaria

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f08fb719b40f302490e36466bf1081e6354b15e5f6ce67688aff075dcac02a**

Documento generado en 28/08/2023 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Daison Guevara Pinto
Demandado: Yamina Del Carmen Pinto González
Ejecutivo: 08001418901420230063200
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por JOSE ELIAS MOSQUERA GONGORA, identificado con C.C 72.160.331 y T.P 123.874 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de DAISON GUEVARA PINTO, identificado con C.C 1.143.144.001 y en contra de YAMINA DEL CARMEN PINTO GONZÁLEZ, identificada con C.C 22.503.920; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, “*desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda*”.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar con precisión los hitos temporales de causación tanto de los intereses de plazo como moratorios.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
29-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefec5823267ea556d67870415c8c9ac9876f653e3db77bfc084d35fb792ca39**

Documento generado en 28/08/2023 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Dolores del Rio Polo
Demandado: Luis Miguel Vides Mejía - Rosa María Polo de Vides
Ejecutivo: 08001418901420230064300
Decisión: Inadmite Demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por NESTOR ANIBAL OROZCO DEL RIO, identificado con C.C 8.709.279 y T.P 57.049 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de DOLORES DEL RIO POLO, identificada con C.C 22.349.857 y en contra de LUIS MIGUEL VIDES MEJÍA y ROSA MARÍA POLO DE VIDES; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, con fundamento en el núm. 6 art.82 CGP, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda
2. Se presenta insuficiencia de poder como quiera que no se determina con claridad la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social) Art 74 CGP.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Adecuar la solicitud de pruebas testimoniales, incluyendo los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. anunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.
- b) Adecuar el poder indicando con claridad la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social).

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
28-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d0aafb64dca1ccf6d0454d64e840dce94cd7365802863e7908110bdbb23130**

Documento generado en 28/08/2023 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420220110900
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO:	SANDRA MILENA MILLAN TORRES C.C 33.701.007
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO

CONSIDERACIONES

Presentó el apoderado de la demandante, solicitud de terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", identificada con NIT No. 900.528.910-1 contra SANDRA MILENA MILLAN TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.701.007 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de notificación y ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff88aba8d5d71b69d8db1044c5c775cbaa093c0e51f607523139971bb62fea79**

Documento generado en 28/08/2023 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>